

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE ENAGÁS GTS S.A.U. SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL ACCESO DE PLANTAS DE PRODUCCIÓN DE OTROS GASES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CIRCULAR 2/2025

Ref.: CNS/DE/521/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el escrito de consulta de ENAGÁS GTS S.A.U., de fecha 19 de junio de 2025, relativa a la gestión de la contratación del acceso de plantas de producción de otros gases con motivo de la entrada en vigor de la Circular 2/2025, la Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con las funciones establecidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, señala lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de ENAGÁS GTS S.A.U. (en adelante, GTS), en relación con la gestión de la contratación del acceso de plantas de producción de otros gases, debido a la próxima entrada en vigor de la Circular 2/2025, de 9 de abril, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación de capacidad en el sistema de gas natural (en adelante, Circular 2/2025).

En su escrito, el GTS indica que la Circular 2/2025, en vigor desde el 1 de julio de 2025, establece el nuevo servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”, que supondrá un cambio respecto de lo indicado en la Circular 8/2019, de 12 de diciembre (la cual queda derogada por la Circular 2/2025), en relación con la contratación del acceso para dichas plantas de producción. Además, la Circular 2/2025 establece que, para las plantas de producción de otros gases, el acceso será contratado mediante productos individuales de capacidad condicional¹, y que el correspondiente contrato de acceso detallará las condiciones que podrían limitar la capacidad condicional contratada y la probabilidad de aplicación de estas condiciones².

Con el fin de gestionar, a partir del 1 de julio de 2025, la contratación del acceso del nuevo servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases” en los 22 puntos de conexión PCTG y PCDG dados de alta con anterioridad a la Circular 2/2025, el GTS solicitó a los operadores de las redes de transporte y distribución información necesaria para dar cumplimiento al artículo 6.2.d)³ esta circular. No obstante, los operadores de redes de transporte y distribución comunicaron que no disponen, total o parcialmente, de la información referida (esto es, código de contrato de conexión, capacidad condicional de conexión, condiciones que afectan a dicha capacidad, etc..), dado que los contratos de conexión fueron firmados con anterioridad.

Ante la falta de esta información, el GTS propone que los operadores creen y le faciliten un número de referencia del contrato de conexión, considerar como capacidad condicional del contrato de conexión la capacidad nominal actualmente registrada y asignar como probabilidad de la aplicación de las condiciones el valor del 0%, salvo que el operador hubiera comunicado otras condiciones y probabilidades de aplicación de las mismas.

Por otro lado, el GTS informa de que existen 29 contratos de acceso de estas plantas formalizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Circular 2/2025 y con vigencia posterior a esta, entendiéndose el GTS que será necesario adaptarlos a la Circular 2/2025. Para ello, el GTS propone dar de baja los contratos de acceso con fecha 1 de julio de 2025 y crear nuevos contratos correspondientes al nuevo servicio “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”, que básicamente heredaría las características de los contratos anteriores en cuanto a capacidad contratada,

¹ Artículo 11.2 de la Circular 2/2025. Su artículo 3.d) define capacidad condicional como la “capacidad firme que conlleva condiciones transparentes y predefinidas para permitir el acceso desde las plantas de producción de otros gases hacia el punto de intercambio virtual, es decir, aquella capacidad o caudal máximo admisible previsto en el artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, cuya utilización esté sujeta a las condiciones establecidas previamente en el correspondiente contrato de conexión.”

² Artículo 25.2 de la Circular 2/2025.

³ “Comunicar al gestor técnico del sistema, a través de la plataforma de solicitud y contratación de capacidad referida en el artículo 23 de esta circular, la información necesaria para poder gestionar la contratación del acceso del servicio de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases.”

fecha de fin de vigencia y producto contratado, con una probabilidad de limitación del uso de la capacidad condicional del 0%.

Finalmente, el GTS indica que el pasado 4 de junio de 2025 recibió una solicitud de una distribuidora para la modificación al alza de la capacidad de 6 puntos de conexión de la red de distribución con plantas de producción de otros gases (PCDGs). No obstante, debido a la afección potencial que podría tener esta modificación sobre otras plantas de producción de otros gases, el GTS ha solicitado a la distribuidora información relativa a los contratos de conexión para corroborar las capacidades consignadas. Propone no atender las solicitudes en caso de no recibir la información o en caso de que esta no coincida con las modificaciones solicitadas.

A la vista de lo expuesto, el GTS pregunta a esta Comisión si está de acuerdo con las propuestas realizadas y, en caso contrario, cómo deberían proceder el GTS y los operadores de redes de transporte y distribución en los tres casos.

II. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

En relación con los aspectos consultados, cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) Sobre la denominación del servicio prestado en los contratos de acceso

Los apartados i) y j) del artículo 9.1 de la Circular 2/2025, definen los siguientes servicios:

“i) Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases: dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para la transferencia de gas desde el punto de conexión de una planta de producción de otros gases con la red de transporte o distribución hasta el Punto Virtual de Balance.

j) Entrada al Punto Virtual de Balance: dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para la transferencia de gas desde los puntos de entrada a las redes de transporte y distribución que no conecten con una planta de producción de otros gases hasta el Punto Virtual de Balance.”

De acuerdo con esto, a partir de la entrada en vigor de la Circular 2/2025, toda planta de producción de otros gases que desee acceder al sistema gasista para poder inyectar los gases producidos hasta el Punto Virtual de Balance deberá contratar el nuevo servicio específico de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”. En el caso de los contratos de acceso firmados con anterioridad a la entrada en vigor de esta circular, el cambio de denominación del servicio contratado es puramente terminológico, y no afecta al resto condiciones establecidas en el contrato de acceso a fin de no perjudicar a dichos productores. Es decir, sin perjuicio de esa adaptación terminológica, el titular del contrato de acceso mantiene los mismos derechos de uso de las instalaciones necesarias para la transferencia de gas desde el punto de conexión de la planta de producción de otros gases hasta el Punto Virtual de Balance, sin

que se altere la capacidad contratada, el periodo de contratación o el producto de capacidad contratado (anual, trimestral, etc.).

b) Sobre la necesidad de asignar un número de referencia a los contratos de conexión

El artículo 28.1 de la Circular 2/2025 determina:

*“1. La contratación de la conexión por parte de las plantas de producción de otros gases otorgará el **derecho a contratar el acceso a la red de transporte o distribución como servicio de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases, por el valor máximo de la capacidad condicional que se indique en el contrato de conexión, de acuerdo con los productos de capacidad definidos en el artículo 11.2 de esta circular.**”*

Por otro lado, el contenido mínimo de las solicitudes de capacidad de acceso de los productos de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases viene regulado en el artículo 32.3.c) de la citada circular:

*“c) Salida del Punto Virtual de Balance a un consumidor y entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases: **identificación del punto de suministro o, en su caso, del punto de entrada a la red de transporte y distribución, fecha de inicio y finalización del producto y capacidad (en kWh/d) solicitada para productos de duración superior a la diaria (o bien kWh si el producto tiene una duración inferior a 24 h).** Además, para el servicio de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases, la solicitud incluirá una **prueba de la conformidad del titular de la planta de producción y el número de referencia del contrato de conexión correspondiente señalado en el artículo 17.1.a) de esta circular.**”*

En estos artículos, se reconoce el derecho de acceso a la red de gas natural para inyectar el gas producido por una planta de producción (siempre que cumpla los requisitos de calidad y presión exigibles) según el valor de la capacidad condicional de conexión contratada. Ese acceso debe realizarse a través de un consumidor directo en mercado o un comercializador que, cuando soliciten tal acceso, deben aportar, entre otros, el número de referencia del contrato de conexión. Así se garantiza que, si en el futuro la planta de producción cambia de comercializador, pueda identificarse el cambio sin lugar a error y este se haga efectivo en el SL-ATR⁴ de manera eficiente. De ahí que esta Comisión considere conveniente la generación de un número de referencia para aquellos contratos de conexión anteriores a la Circular 2/2025 que no dispongan de este. Sería una cuestión meramente formal, generando el transportista o distribuidor una referencia que permita identificar el contrato y punto de conexión al que esté asociada la solicitud y contrato de acceso para el servicio “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases”.

⁴ Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red.

c) Sobre la denominación de capacidad condicional en los contratos de acceso, condiciones que limitan su uso y la probabilidad de ocurrencia de dichas condiciones

La Circular 2/2025, en su artículo 25.2, dispone que:

“2. El operador de la instalación no podrá establecer condicionantes adicionales al acceso o exigir la inclusión de cláusulas adicionales que no estén contempladas en los modelos normalizados, a excepción del acceso al servicio de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases. Para este último servicio, en la correspondiente adenda al contrato marco de acceso, el operador de la instalación recogerá las condiciones que podrían limitar la capacidad condicional asignada, así como la probabilidad de la aplicación de estas condiciones.”

Por otro lado, el artículo 11.2 de la Circular establece:

2. La capacidad de acceso disponible para la prestación del servicio individual de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases se ofertará mediante productos individuales de capacidad condicional. La capacidad estará condicionada por la cantidad y calidad del gas que circule y el consumo que tenga lugar en la red a la que se conecte la planta de producción, así como por la capacidad de conexión de otras plantas de producción de otros gases asignada previamente y por la posibilidad de que tenga lugar un flujo de gas a redes interconectadas aguas arriba o flujo inverso.

Además de los productos de capacidad estándar para el acceso a las instalaciones definidos en el apartado 1 de este artículo, se podrá optar por contratos de acceso de duración indefinida, no asociados a la fecha de inicio ni a los periodos estándares de contratación, manteniéndose el contrato vigente en tanto no se produzca el traspaso a otro comercializador, o la modificación o baja de la capacidad de acceso o conexión contratada.

La asignación de estos productos dará derecho al uso de la capacidad contratada en las condiciones establecidas en el contrato de conexión, que deberán también reflejarse en la correspondiente adenda al contrato marco de acceso, durante todos los días del periodo de duración del producto contratado.”

Es decir, la Circular 2/2025 señala, tanto en el caso del contrato de conexión, como en el de acceso, que la capacidad que se contrata es capacidad condicional, recogiendo ambos contratos las condiciones (y su probabilidad de ocurrencia) que afectan a esta capacidad.

El hecho de que esta capacidad se califique ahora como “condicional” responde exclusivamente a los aspectos físicos del funcionamiento de las redes de gas natural. Así quedó explicado en la memoria de la Circular 2/2025, que ponía como ejemplo el caso de una planta de producción de hidrógeno, y que es similar para el caso de una planta de producción de biometano: si una planta de biometano está conectada a una red de distribución y el consumo de dicha red disminuye por debajo de la capacidad de conexión y acceso contratada por la planta, esta no podrá seguir inyectando la misma cantidad de gas, y tendrá que

reducirla (a no ser que instale un flujo inverso que conduzca el biometano extra inyectado hacia la red de transporte).

Es decir, se denomine o no a esta capacidad como “condicional”, la posibilidad de usarla depende físicamente del consumo de la red de gas natural a la que se conecta la planta de producción, de la cantidad y calidad del gas que circula por esa red de gas natural, de la existencia previa de otras plantas de producción inyectando en la misma red y de si hay posibilidad de flujo inverso. Y aunque la capacidad de conexión y acceso se siguiese denominando solo capacidad (sin el adjetivo “condicional”), lo cierto es que técnicamente sigue estando limitada por los factores anteriormente señalados.

En definitiva, el término “condicional” solo viene a reconocer expresamente una característica técnica que tienen de por sí las plantas de producción de otros gases en su capacidad de conexión y acceso a la red de gas natural. Por ello, siendo conveniente la modificación del término de capacidad en los contratos de acceso anteriores a la Circular 2/2025, tal cambio sería solo terminológico, sin afectar a las condiciones del contrato, ni afectar en ningún modo a los derechos de uso de la capacidad de acceso contratada por los comercializadores.

De igual forma, la obligación de recoger en los contratos de conexión y acceso las condiciones que limitan la capacidad de conexión y acceso contratada y su probabilidad de ocurrencia, definida en la Circular 2/2025, persigue proporcionar información y dar transparencia a productores y comercializadores o consumidores directos en mercado sobre las limitaciones técnicas en la contratación de este tipo de capacidad. Sin perjuicio de que la normativa anterior a la Circular 2/2025 no obligaba a proporcionar esta información, ello no es óbice para que, si los propios comercializadores y productores lo consideran oportuno, soliciten a los operadores de las redes de transporte y distribución esta información, pues son quienes la conocen.

c) Sobre la solicitud de incremento de la capacidad en PCDGs

Por último, en relación con la solicitud remitida al GTS por una distribuidora de modificación al alza de la capacidad de 6 puntos de conexión de la red de distribución con plantas de producción de otros gases (PCDGs), debe señalarse que, en la red de gas natural, la capacidad de acceso a contratar en un punto de conexión de una planta de producción de otros gases, es decir, el derecho a inyectar el gas producido en dicha red de gas natural, no podrá superar en ningún caso la capacidad de conexión contratada, esto es, la capacidad física de las infraestructuras que posibilitan dicha inyección. Es decir, la capacidad de conexión contratada constituye un límite físico para la capacidad de acceso que es posible contratar, de modo que la capacidad de acceso no puede ser superior a la de conexión, porque la parte de la capacidad de acceso que esté por encima de la capacidad de conexión no puede utilizarse.

Tal circunstancia, que ya era así antes de la Circular 2/2025, al ser una condición física propia de la contratación de capacidad en la red, ha venido a plasmarse expresamente en esta última circular. Además del artículo 28.1 previamente

referido, los apartados b y d del artículo 6.2 establecen, como obligaciones de los titulares de instalaciones en las que pueda ejercerse el derecho de acceso y la conexión, las siguientes:

*“b) Suscribir los contratos de conexión y los contratos de acceso en los términos que se recogen en esta circular, en condiciones transparentes, homogéneas y no discriminatorias, garantizando las condiciones técnicas adecuadas y minimizando el coste global de las instalaciones de conexión, **debiendo remitir los contratos de conexión al gestor técnico del sistema una vez firmados** salvaguardando la información confidencial de los mismos.”*

*“d) Comunicar al gestor técnico del sistema, a través de la plataforma de solicitud y contratación de capacidad referida en el artículo 23 de esta circular, **la información necesaria para poder gestionar la contratación del acceso del servicio de entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases.**”*

En consecuencia, la capacidad de acceso contractable para el servicio de “Entrada al Punto Virtual de Balance desde planta de producción de otros gases” estará limitada por el valor máximo de la capacidad condicional del contrato de conexión, que deberá ser remitido por el distribuidor o transportista al GTS.

En definitiva, la solicitud de modificación al alza de la capacidad de acceso contractable en el punto de conexión de una planta de producción de otros gases debe responder al incremento de la capacidad de conexión en dicho punto, lo cual debe justificarse aportando al GTS el nuevo contrato de conexión firmado. También cabría la posibilidad de que la solicitud de la distribuidora se debiera a una posible corrección del valor de la capacidad de conexión indicado con anterioridad, lo cual debería justificarse en todo caso aportando el contrato de conexión, para evitar arbitrariedades y perjuicios sobre otros usuarios del sistema gasista.

Notifíquese el presente informe a ENAGÁS GTS, S.A.U., y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).